

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

NOTIFICA:

A la sociedad **PINACOL DE LA MONTAÑA S.A.S.**, que mediante auto del 5 de octubre de 2023 se dispuso:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2023-00346-00

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ORLANDO ANTONIO SÁNCHEZ CARDONA

ACCIONADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y NUEVA EPS

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO: CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR, AUTO ADMISORIO Y NIEGA MEDIDA

CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, en providencia del veintiuno (21) de septiembre de 2023, a través de la cual declaró la nulidad del trámite de tutela, surtido en primera instancia, por falta de integración del contradictorio.

Ahora bien, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el superior, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por **ORLANDO ANTONIO SÁNCHEZ CARDONA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -** y la **NUEVA EPS**, en la cual solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y seguridad social, que estima conculcados por la accionadas.

Como quiera que a la sociedad **PINACOL DE LA MONTAÑA S.A.S.**, le puede asistir responsabilidad en la eventual afrenta para los derechos fundamentales invocados, se ordena su vinculación al presente trámite y en orden a garantizar su derecho de defensa y contradicción, se les notificará personalmente esta providencia.

En consecuencia, notifíquese la presente providencia a las accionadas, por el medio más expedito posible, además, requiéraseles para que rindan un informe detallado sobre los hechos que sustentan la acción, aportando todos los elementos probatorios y los antecedentes del asunto, en el término de **DOS (2) DÍAS**, so pena de tener por ciertos los hechos en que se fundamenta la presente acción y resolver de plano.

Respecto a la vinculada, procédase a consultar, en su certificado de existencia y representación legal, la dirección de correo electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales e igualmente, publíquese en el micro sitio del Despacho, la presente providencia.

Por otro lado, solicita el accionante, en el escrito de tutela: “medida preventiva”, sin desarrollar petición en concreto sobre la misma.

El artículo 7º del Decreto 2651 de 1991, dispone:

“Medidas Provisionales para proteger un derecho. “El Juez también podrá de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

En el caso de autos, de acuerdo con los hechos narrados por el accionante en el escrito de tutela, no advierte el Despacho, que se presente una urgencia vital que amerite adoptar una medida inmediata tendiente a ordenar que a los accionados, a que procedan a pagar lo solicitado por la actora, toda vez que para la verificación de los fundamentos fácticos se requiere de un análisis más amplio y el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, al hablar sobre la procedencia de la medida cautelar señala que ésta se justifica por la **URGENCIA**, que impone el proteger de manera inmediata los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, circunstancia que no se observa en el caso en cuestión.

No debe desconocerse, además, que la acción de tutela es un mecanismo ágil y preferente que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, por consiguiente, la medida provisional será objeto de la decisión de fondo como pretensión.

NOTIFÍQUESE¹



RODRIGO VERGARA CORTES
Juez

Se publica en la página web de la rama judicial, AVISOS 2023, 6 de octubre de 2023.

David Andres Orrego.
Secretario.
